



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

CONSTANCIA SECRETARIAL: Victoria, Caldas, 05 de junio de 2023. Se informa que la titular del despacho se le concedió permiso por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución No. 247 del 19 de mayo de 2023, para los días 25 y 26 de mayo del año en curso; igualmente, se deja constancia que la titular del despacho fue incapacitada los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023.

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. C-411

Victoria, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00053-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
Demandado: HÉCTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Observa el Despacho que dentro de la presente demanda ejecutiva se presenta para el cobro judicial, título valor pagaré desmaterializado, en atención a la aplicación del comercio electrónico; razón por la cual, adicional a los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, se deben verificar el cumplimiento de las seguridades que nuestro ordenamiento jurídico prevé en cuanto a la fidelidad de la firma electrónica en él estampada, en tanto de ella depende la validez del instrumento crediticio, pues de la suscripción del mismo se establece la voluntad de obligarse del hoy ejecutado; lo anterior, de conformidad con la Ley 527 de 1999, desarrollado por el Decreto 4487 de 2009, reglamentado por el Decreto 1747 de 2000 y el Decreto 2364 de 2012.

Al respecto se tiene que, si bien se aportó el certificado de valores de deposito expedido por parte de DECEVECAL S.A., en ejercicio de las facultades legales y de las otorgadas por el contrato de emisión, custodia y administración desmaterializado, se advierte que es necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012, que señala:

"ARTÍCULO 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

(Ver sentencia C-219 de 2015 de la Corte Constitucional)

Razón por la cual deberá aportar el certificado de que trata la citada norma.

2. Deberá aportar, además, el certificado de existencia y representación legal de DECEVECAL S.A. con NIT. 800.182.091-2, así como el expedido por la entidad que la vigila, de no ser el mismo, a efectos de poder constatar la veracidad del certificado de valores en depósito No. 0016801939 en cuanto a la firma del Representante Legal de la mencionada entidad de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010, que señala cuales son las Entidades Autorizadas como Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores: *"Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituyan exclusivamente para tal objeto"*. Ello en armonía con el numeral 5 del artículo 2.14.4.1.2., en punto de constatar si la firma establecida corresponde al Representante Legal de dicha entidad, certificadora.
3. Adicionalmente, deberá dar las aclaraciones respectivas y aportará las certificaciones que dan cuenta que la firma digital del deudor existe, que son adicionales al certificado aportado por DECEVAL S.A., puesto que el documento aportado como título ejecutivo, solo da cuenta que el pagaré presentado como base de recaudo es electrónico, como lo son las entidades de certificación de que hablan la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto se debe decir que la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto; sin embargo, si se revisa detenidamente el pagaré y la carta de instrucciones desmaterializados solo aparece la anotación de firmado electrónicamente por: José Agustín Moreno Mosquera CC11938390 OTORGANTE Fecha: 2022-10-2022 09:48:03, más no el código de verificación, aspecto que debe precisar.

4. Por otro lado, en cuanto a los requisitos generales de la demanda, se debe precisar lo siguiente:

Señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá consignar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, a su vez el numeral 5 ibídem expresa, que se deben indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como el título valor pagaré desmaterializado aportado como base de recaudo, se advierte que los mismos no guardan coherencia; lo anterior, por cuanto en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital en la suma de \$8.846.071 y por la suma de \$714.615 por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar; sin embargo, lo mismo no sucede ni en el título valor desmaterializado presentado para el cobro judicial, como tampoco en el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, en los cuales se hace referencia a una única suma de \$9.560.686,00, sin que en ellos se discrimine el valor del capital y el de los intereses remuneratorios, como si lo hizo en la demanda.

Motivo por el cual, el pagaré no se presenta claro y expreso, puesto que no se determinó en su cuerpo cual era el valor del capital y cuáles eran los valores correspondientes a los intereses remuneratorios, por el contrario solo se expresa una sola cifra a pagar por el valor de \$9.560.686,00; motivo por el cual, respecto de éstos emolumentos, no se cumplen a cabalidad los requisitos de que habla el artículo 422 del CGP, en tratándose de intereses remuneratorios.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

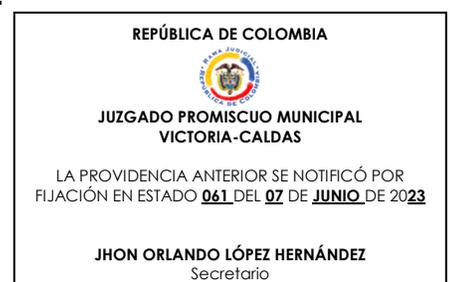
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd436b8c523d38282acb740b6085956521715232ab6177780ec3578ce2bef98**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>